progresivo de los alumnos, y se adquieran datos sobre la buena disciplina de las escuelas, celo y vigilancia de las autoridades y mejoras en la conducta de los mismos alumnos.

Art. 30. Todo lo que no esté previsto por la ley o por este reglamento, y pueda ser útil y necesario se recomienda al cuidado, celo y patriotismo de las Diputaciones Provinciales, de los Ayuntamientos y de los maestros de escuela.—Santo Domingo 27 de Junio de 1845, y 2º. de la Patria.—Bobadilla.

Núm. 46.—BANDO de Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Bando de Policía.—El Ayuntamiento de Santo Domingo, Capital de la República, deseando corresponder a la distinguida prueba de aprecio que acaba de recibir de los habitantes de esta Ciudad, llamándole a tan honroso puesto; y persuadido de que, siendo la buena policía uno de los beneficios mayores de que se disfruta en toda sociedad culta, su primer deber es poner las bases de tan interesante obra; ha decretado el siguiente reglamento:

CAPITULO I.—De la limpieza pública.

Art. 1º. Está prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, mosto ó cualquiera otra inmundicia en las calles y plazas, ni en el recinto de la Ciudad, bajo pena de cuatro pesos por infraccion a este artículo.

Art. 2º. Así mismo se prohibe arrojar aguas por los caños que, destinados al desague de los patios, solo deben conducir las llovedizas, debiendo los que habitan las casas, impedir que en las bocas de dichos caños, se formen depósitos de lodo, bajo la pena de dos pesos de multa.

Art. 3º. Está prohibido soltar en la Ciudad toda clase de animales; los dueños de perros, de caballos, burros, chivos, cerdos &c. serán condenados a un peso de multa, toda la vez que se encuentren dichos animales en las calles: se les acuerda a los dueños de los animales, cuarenta y ocho horas para recolectarlos.

Art. 4º. Se prohibe a los dueños de fábricas que pongan en las calles toda suerte de materiales, bajo pena de perderlos y diez pesos de multa.

Art. 5º. Todos los vecinos están obligados a mantener limpio el frente de sus respectivas casas, bajo pena de un peso de multa por la mas leve infraccion a esta disposicion.

Art. 6º. Los dueños de solares no ocupados, deberán mantenerlos límpios, y los dueños de casas arruinadas o que actualmente se edifiquen, deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, todo bajo pena de cuatro pesos multa. Y si dentro de los quince dias subsecuentes a esa condena no se hubieren conformado a las disposiciones del presente artículo, el Alcalde, a requerimiento del Regidor encargado de ese ramo, nombrará operarios que lo ejecute, y obligará a los dueños al pago del trabajo que será estimado por peritos.

CAPITULO II.—Represion de la vagabundería.

Art. 7º. Toda persona vaga que no tenga un ejercicio honesto de que subsistir, será conducida por el respectivo Alcalde de barrio ante el Alcalde en ejercicio, quien ordenará su arresto hasta que se contrate con alguna persona capaz de servirle de fiador.

Art. 8º. Los niños de menos de diez años que, ya por ser huérfanos o ya por tener padres tan negligentes que no se cuiden de su enseñanza, anden vagando por las calles o se sorprendan jugando, por primera y segunda vez serán arrestados y entregados a sus padres, tutores o parientes para que los apliquen a un ejercicio honesto; y si se sorprenden por tercera vez, serán entregados por el Alcalde a un maestro de oficio hasta que cumpla diez y ocho años, vigilando siempre su enseñanza y buen trato. Con este fin habrá en el Ayuntamiento un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de sus padres y el del maestro a quien se entregue, espresando su oficio y la edad del niño.

Art. 9º. Los niños de mas de diez años que se encuentren en la clase de los mencionados en el art. anterior, serán entregados al Comandante de las armas para que lo haga matricular en el arsenal, haciendo en el registro la misma mencion de que habla dicho artículo.

CAPITULO III.—Del comercio y mercados.

Art. 10. Todos los mercaderes de efectos que se venden por peso o medida deberán, dentro de un mes de la fecha del presente reglamento, y en lo sucesivo todos los años en el corriente del mes de Enero, presentar sus pesos y medidas al Regidor encargado de este ramo para confrontarlos con el patron, y ponerles

una marca particular, bajo pena de diez pesos de multa por toda infraccion a esta disposicion, sin que valga escusa alguna.

Art. 11. Toda persona que emplée pesos o medidas fallos, o se valga de cualquiera estratagema para engañar al público, será condenado a la pérdida de dichos pesos, medidas ú otros objetos empleados para ejercer el fraude, a cuatro pesos de multa y a los costos que dé lugar la condenacion.

Art. 12. Todo mercader que venda objetos corrompidos, podridos o de tal modo adulterados, ya sea por la sola accion del tiempo, ya por medios practicados para sacar mayor utilidad, que se reconozca no llenar el objeto de los que los empleen: los pescadores que vendan pescado manido, y los panaderos que usen de harina podrida, serán condenados a mas de la pérdida de todos los objetos de mala calidad, a una multa de diez pesos por cada venta que hayan practicado en contravencion de esta medida.

Art. 13. Las pulperías, tabernas &c. no podrán estar abiertas al público antes de las cuatro de la mañana, y deberán cerrarse a las nueve de la noche; si la puerta de la venta fuere la única de que se pueda servir la casa, bastará que se cierre media hoja y que se reuse vender despues de la hora fijada, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 14. Despues de cerradas las casas de tráfico a que se refiere el antecedente artículo, no podrán abrirse bajo pena de cuatro pesos de multa, a ménos que no sea para vender objetos destinados a algun enfermo.

Art. 15. Está prohibido a toda clase de personas el salir a los campos y caminos a abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza. En consecuencia, se nombrarán tres agentes para que en las puertas del Conde, Atarazana y San Diego, vigilen el estricto cumplimiento de etsa medida. Todo el que contraviniere a ella, será condenado a cinco pesos de multa por la primera vez, diez por la segunda y quince pesos la tercera, con adicion de cuarenta y ocho horas de cárcel.

Art. 16. Está prohibido vender por mayor antes de las diez de la mañana en la playa, es decir, que no pueden venderse beniquenes, ni cargas, ni fanegas &c. bajo pena de cinco pesos de multa contra el vendedor, otros cinco contra el comprador y la confiscacion de la cosa vendida por primera vez; por segunda pagarán ambos diez pesos cada uno; y por tercera a quince pesos, con adicion de veinte y cuatro horas de cárcel.

El Regidor encargado de ese ramo o sus agentes, deberán permanecer hasta la prefijada hora en la playa, a fin de corregir

los abusos y allanar dificultades; de manera que todo el público se provea sin preferencia ni desproporcion.

Art. 17. Ningun particular puede construir casitas en los mercados públicos, perteneciendo este derecho esclusivamente al Ayuntamiento, que las contratará con los mercaderes segun convenga.

CAPITULO IV.—De la salubridad pública.

Art. 18. Toda persona atacada de lepra, deberá ser encerrada en el hospital de San Lázaro, sin permitir la comunicacion con el público.

Art. 19. Está prohibido poner a secar cueros en las calles ni hacer depósitos de ellos intra-muros de la Ciudad, bajo pena de quince pesos de multa por toda infraccion.

Art. 20. Ningun cadáver podrá permanecer mas de treinta horas sin ser sepultado: este término debe abreviarse para los que hayan muerto en un estado de corrupcion que puedan infectar el aire.

Art. 21. Está prohibido quemar basuras dentro de la ciudad, bajo pena de un peso de multa por la primera vez, dos por la segunda y cuatro por la tercera, con adicion de veinte y cuatro horas de arresto.

Art. 22. Se prohibe la venta de frutas que no estén en sazon, debiendo los Alcaldes de barrio confiscarlas y hacerlas arrojar al mar.

Art. 23. En los lugares en que por motivo de construcciones o reparaciones se encuentre peligro en el tránsito del público, deberá ponerse por la noche una linterna, bajo la pena de diez pesos de multa a que será condenado el dueño.

CAPITULO V.—Moral pública.

Art. 24. Estando consagrados los Domingos y dias de fiestas así religiosos como nacionales al culto y reposo, está prohibido todo género de trabajo, bajo pena de seis pesos de multa.

Se exceptúan de esta pena los trabajos urgentes, como auxiliar a un buque en peligro de naufragar ú otro de esta especie que no dan lugar a espera.

Art. 25. Toda persona convencida de haber faltado a los ancianos o mugeres honestas, ó atropelládolos abusando de su debilidad, será castigada con una prision de uno a cinco dias.

Art. 26. Toda persona que ya sea con motivo de embriaguez o de pública prostitucion, cause un escándalo, será condenada por la primera vez a cinco dias de cárcel y diez pesos de multa; por la segunda, a salir de la ciudad durante seis meses, y si reincidiere se le espulsará por un año a los campos.

Art. 27. Se prohiben todos los juegos de suerte bajo cualquier pretesto que se establezcan; los contraventores serán castigados como sigue: el dueño de la casa en que se cometa la infraccion será condenado: 1º. a la pérdida de todos los enseres empleados en ese infame tráfico: 2º. a cinco dias de cárcel; y 3º. a quince pesos de multa. A los jugadores, fisgones y demas concurrentes a dichas casas se les aplicarán cuarenta y ocho horas de cárcel y cuatro pesos de multa.

Se entiende que no están comprendidos en esta medida, las galleras ni los billares o trucos, ni los juegos de damas, domínó, cartéo y demas de esta clase en que no venza la suerte, sino la habilidad del jugador y con tal que no se juege con interés mas de cuatro pesos.

Art. 28. Todo dueño de casa de juego de los permitidos que consienta en ella niños de ménos de veinte y un años o domésticos asalariados, será condenado a cerrar el establecimiento, sin perjuicio de tener que reembolsar a sus dueños las sumas que hubieren perdido o ganado a dichos individuos.

Art. 29. Se prohibe el hacer bailes, cenas ni otras diversiones profanas bajo pretesto de fiesta de Cruz ú otras imágenes, velaciones y demas ejercicios de piedad que se profanan indecorosamente con esa mezcla de religion é inmoralidad, bajo pena de cuarenta y ocho horas de cárcel y diez pesos de multa contra el amo de la casa.

Art. 30. Los Alcaldes de barrio están encargados especialmente de no permitir que en sus respectivos cuarteles se hagan bailes ni diversiones de ruido cuando haya un enfermo grave en la inmediacion, siendo personalmente responsables de esa medida, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 31. Está prohibido a toda persona proferir espresiones impuras y escandalosas por las calles, ni en las casas públicas, bajo pena al contraventor de 24 horas de cárcel, cuarenta y ocho por la segunda, y cinco dias por la tercera, con adicion de cuatro pesos de multa.

CAPITULO VI.—Disposiciones generales.

Art. 32. Está prohibido a toda persona montada a caballo o en burro, el dar carreras dentro de la Ciudad, bajo pena de cuatro pesos de multa al infractor por cada vez.

Art. 33. Todos los borriqueros, harrieros &c. deberán llevar de mano sus animales cuando éstos estén cargados, por los perjuicio que resultan, bajo pena de veinte y cuatro horas de cárcel por toda infraccion.

Art. 34. Todas las multas que en este reglamento se establecen son a favor de la Caja de propios, y serán pronunciadas lo mismo que las demas condenaciones por el Alcalde en ejercicio.

Art. 35. Ninguna de las disposiciones de este reglamento se entiende que derogan a las demas que establecen las leyes contra las infracciones de policía, ántes las corroboran y agravan.

Y para que no alegue ignorancia, y que llegue a conocimiento de todos el presente, será publicado en los lugares de costumbre y se imprima para darlos a los agentes de la policía y demas funcionarios para que lo hagan cumplir, guardar y ejecutar en todo cuanto contiene.

Dado en la Sala de deliberaciones, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a veinte y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—El Alcalde Constitucional de primera eleccion, J. Piñeyro.—Idem de segundo, José Pichardo.—Regidor, Jacinto de Castro.—Id. Manuel José Machado.—Idem, Juan Bautista Pellerano.—José María Pérez, Secretario.

Núm. 47.—LEY que fija los gastos publicos para el año económico que principiará a contarse desde el 1º. de Julio del presente, hasta el 30 de Junio de 1846.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—Conforme a lo dispuesto por el art. 94 de la Constitucion en su tercer miembro, ha dado la ley siguiente, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Art. 1º. Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1845 y 1846, la cantidad de un millon ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos.